



AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE

ANUNCIO

Aprobada por el Pleno de la Corporación la Ordenanza Reguladora de Animales de Compañía, a continuación se hace público su texto íntegro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ANIMALES DE COMPAÑÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presencia de los animales de compañía en la convivencia humana, con una clara tendencia a su incremento en la sociedad, tiene una relevante importancia social, por sus repercusiones en el medio ambiente, en la sanidad pública y tranquilidad ciudadana, por lo que está justificada una regulación administrativa que determine las obligaciones y condiciones exigibles que comporta la permanencia de estos animales en la vida urbana.

Los animales de compañía proporcionan innegables servicios sociales, como los del acompañamiento, custodia y lúdicos, que a su vez fomentan la sensibilidad y cariño hacia los animales. El derecho de cualquier persona a no ser molestado, cuanto más agredido, por un animal de compañía y las limitaciones del comportamiento de éstos en el medio en que se les ha integrado deben ser conocidas y respetadas por todos. Deben ser conocidas y respetadas por cuantos decidan libremente poseerlos, como también las sanciones de no hacerlo así.

Cuanto a estos animales domésticos se les educa y cuida esmeradamente, proporcionan los beneficios de sus servicios, pero bajo un control sanitario y de seguridad eficaz que eviten riesgos o molestias para terceros.

CAPITULO I – OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene como objeto la regulación municipal de la tenencia de los animales de compañía en su convivencia humana, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la Comunidad autonómica de Castilla y León.



Artículo 2

1. Son animales de compañía, a los efectos de esta Ordenanza y sin perjuicio de la ampliación de su concepto por normas de rango superior, aquellos que se crían por el hombre con fines vinculados a la convivencia humana, en los aspectos afectivo, social, educativo o lúdico.
2. En los animales de compañía, quedan comprendidos tanto los de carácter doméstico, como los domesticados de origen salvaje.
3. Asimismo esta Ordenanza será aplicable a los animales de compañía potencialmente peligrosos considerándose como tales aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán la consideración de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. La relación de razas caninas potencialmente peligrosas son las que figuran sin carácter exhaustivo en el Anexo I de esta Ordenanza.
4. Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza, y se regirá por su normativa específica: la caza, pesca, protección y conservación de fauna silvestre, los espectáculos taurinos y todos aquellos contemplados en la normativa general o especial sobre la materia.

CAPITULO II – SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 3

1. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ordenanza.
2. Deberán mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándoles instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionarles alimentación y bebida, dándoles la oportunidad de ejercicio físico, y atenderles de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de especie y raza. Asimismo deberán realizar los tratamientos preventivos declarados obligatorios.

Artículo 4



El poseedor de estos animales, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causen a las personas, a las cosas y a los bienes públicos, según lo establecido en el art. 1905 del Código Civil.

Artículo 5

Se prohíbe expresamente:

- a) Matar, maltratar a los animales, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.
- e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
- g) Mantenerlos e instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas par su bienestar.
- h) Suministrarles alimentos, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físico o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.
- i) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
- j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantía o requisitos previstos en la normativa vigente.
- k) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

Artículo 6

La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas y locales, está condicionada a las normas higiénico, sanitarias exigibles en dichos alojamientos, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios. Sus propietarios y poseedores están obligados a evitar molestias e incomodidades para los demás vecinos.



Artículo 7

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc.. deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

Artículo 8

1. Son denunciables ante la autoridad competente, aquellas perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad y respeto debido.
2. Las denuncias presentadas, cuando sean de competencia municipal, se incoarán en expediente administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VIII de esta Ordenanza.

Artículo 9

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía estarán obligados a censarlos y cuantas actuaciones sean necesarias, cuando normativamente se determine.
2. El poseedor de un animal, o persona por él autorizada, está obligado a denunciar su muerte, pérdida o extravío a la autoridad competente.

Artículo 10

1. Podrá establecerse municipalmente sistemas de identificación de los animales censados, mediante microchip, tatuaje o cualquier otro tipo de registro.
2. Se establece como sistema de identificación obligatorio para todos los perros, en edad de ser censados, la implantación de microchip.

Artículo 11

1. Los propietarios o poseedores de perros estarán obligados a censarlos en los servicios de la Sanidad Municipal, y a proveerse de la correspondiente Cartilla Sanitaria para Animales de Compañía, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento, un mes desde su adquisición o cuando, estando censados en otro municipio, permanezcan durante un período superior a la mitad de un año en el de



Benavente. Asimismo están obligados a su vacunación y tratamiento sanitario con la periodicidad y en los términos que se determinen por la autoridad administrativa competente.

2. El Ayuntamiento mantendrá permanentemente actualizado el Censo Canino, según las altas y bajas habidas y comunicadas, y expuesto al público durante un tiempo no inferior o quince días, al menos una vez al año.
3. Cuando un animal censado muera o desaparezca será dado de baja en los Servicios Municipales, siendo preciso para ello entregar la correspondiente Cartilla Sanitaria y comunicación obligatoria en los diez días siguientes.
4. El Ayuntamiento podrá delegar en los facultativos veterinarios oficialmente autorizados la notificación de incidencias en el Censo Canino.
5. El Ayuntamiento remitirá anualmente una copia del Censo Canino actualizado al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, y colaborará con los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Ganadería en las Campañas Oficiales, para las especies y los períodos que se establezcan, contribuyendo a su difusión y publicidad y proporcionando los medios necesarios para realizarlas por dichos Servicios, o por los veterinarios autorizados.

Artículo 12

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de licencia administrativa que será otorgada por el ayuntamiento, una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal
 - b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - c) Certificado de aptitud psicológica.
 - d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales.
2. Los propietarios, cuidadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tienen asimismo la obligación de identificar y registrar a dichos animales en el Ayuntamiento.



En el registro de animales potencialmente peligrosos habrán de contar los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si esté destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia municipal.

Artículo 13

El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales en el caso de que se les diagnostique o presenten síntomas de enfermedades transmisibles, tanto para el hombre, como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 14

Los cadáveres de los animales de compañía, deberán recogerse en cajas, recipientes o bolsas de material impermeabilizado, precintadas o cerradas, para su posterior traslado por el interesado o a través del servicio de recogida municipal al lugar destinado para enterramientos de animales muertos.

CAPITULO III – CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA Y ENTRADA EN ESTABLECIMIENTOS

Artículo 15

Se prohíbe la Circulación de animales considerados como peligrosos para el hombre y para animales de compañía, por lugares abiertos al público sin las medidas protectoras que se determinan, de acuerdo con las características de cada especie.

Artículo 16

1. En las vías públicas los perros irán obligatoriamente sujetos por correa o cadena al collar o arnés, y provistos de bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen. En el collar o arnés deberá llevar, la correspondiente identificación sanitaria.



2. Para los perros potencialmente peligrosos será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de 2 metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.
3. Se prohíbe la presencia de perros en el interior de espacios ajardinados, y parques infantiles. Estas medidas no serán exigibles en las zonas que se habiliten al efecto, salvo por razones sanitarias o de peligrosidad.

Artículo 17

El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que queden depositados los excrementos en las vías y espacios públicos, a excepción de los expresamente señalados por el Ayuntamiento.

Artículo 18

1. Cuando no se pudiera impedir la deposición de excrementos por parte de los animales en las vías y espacios públicos, se deberán recoger por el poseedor del animal de forma inmediata y conveniente, mediante bolsas higiénicas y recogedor o accesorios similares, y depositarlos debidamente empaquetados en los contenedores de basura o en los lugares que la autoridad municipal designe para estos fines.
2. En el caso de producirse infracción a esta norma, los agentes de la Autoridad Municipal requerirán al poseedor del animal para la retirada de las deposiciones del animal; en el caso de no ser atendido su requerimiento se le impondrá la correspondiente sanción.
3. El Ayuntamiento habilitará zonas acotadas o alcorques de árboles, próximos a zonas ajardinadas o espacios abiertos, para que los perros puedan efectuar sus deyecciones.

Artículo 19

Se prohíbe el traslado de animales en los transportes públicos de pasajeros, salvo que se realicen en cestas, cajas o recipientes adecuados, conforme a la legislación vigente.

Artículo 20

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales en los lugares siguientes:



- Locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
- Establecimiento públicos, como restaurantes, bares, cafeterías y similares, siempre que no tengan un lugar destinado exclusivamente para este fin, o autorización expresa del establecimiento mediante un distintivo visible en su entrada.
- Espectáculos públicos, deportivos y culturales, piscinas.
- Quedan excluidos del cumplimiento de los preceptos establecidos en los dos artículos anteriores los perros lazarillos, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de permanencia para estos animales.

CAPÍTULO IV – DE LOS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 21

Para la apertura de albergues, clínicas veterinarias, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de compraventa y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales, sin perjuicio de lo exigido por la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León y demás disposiciones que le resulten de aplicación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar autorizados.
- Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes.
- Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal capacitado para su cuidado.
- Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar en su caso períodos de cuarentena.
- Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en caso de que se encuentren en período de celo.
- Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

Artículo 22

Los locales e instalaciones de los establecimientos, deberán cumplir las condiciones generales y específicas, así como las medidas adicionales para cada tipo, que se hallen establecidas en normativa vigente.



Artículo 23

En caso de cierre o abandono de algún establecimiento destinado a la cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, sus titulares estarán obligados, bajo control de las Administraciones Públicas correspondientes, a entregar los animales que tengan en existencia a otro centro de igual fin o, en su defecto, a un centro de recogida de animales abandonados, aportando la documentación relativa a los animales afectados.

CAPÍTULO V – DEL ABANDONO DE LOS ANIMALES Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA

Artículo 24

El Ayuntamiento procederá a la captura y recogida de animales abandonados y vagabundos, pudiendo concertar la realización de dicho servicio con Asociaciones de Protección y Defensa de los animales o con entidades autorizadas para tal fin.

Artículo 25

1. Sin perjuicio de las normas del Derecho Civil, se considerarán abandonados a aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna. El Ayuntamiento se hará cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado por un veterinario en los plazos y métodos autorizados.
2. Los animales presuntamente abandonados, deberán ser retenidos durante al menos 20 días para tratar de localizar a su dueño.
3. Con el fin de la cesión de animales abandonados, se abrirá una lista de peticionarios en el Ayuntamiento o Centro concertado y se hará cesión de los animales por riguroso orden de petición, previo compromiso de cumplir todo lo establecido en la Ordenanza, y previo el abono asimismo de los gastos que la captura y alojamiento hayan supuesto.
4. Si el animal recogido fuera identificado, se pondrá en conocimiento de su propietario, para que en el plazo de diez días pueda recuperarlo, previo abono de los gastos que haya ocasionado su custodia y mantenimiento, así como las vacunaciones en su caso, o tratamientos sanitarios. Transcurrido dicho plazo sin ser retirado se considerará al animal abandonado, dándole el destino que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar por el abandono del mismo.



CAPÍTULO VI – ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 26

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, aquellas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal sea la protección y defensa de los animales. Dichas asociaciones, siempre y cuando se hagan cargo de la captura y alojamiento de animales abandonados, así como de su cesión o sacrificio, serán consideradas a estos fines como sociedades benéficas de utilidad pública.

Artículo 27

1. Dichas asociaciones deberán inscribirse en el registro de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León y, en su caso, en el registro correspondiente del Ayuntamiento de Benavente. Sus principales funciones serán las siguientes:
 - Recoger los animales vagabundos, extraviados, abandonados o que fueran entregados por sus dueños, dentro del Municipio de Benavente.
 - Utilizar sus instalaciones para el depósito, cuidado y tratamiento de animales abandonados, sin dueño, decomisados por el Ayuntamiento u otra Administración, o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.
 - Gestionar la cesión de animales a terceros o proceder a su sacrificio.
 - Denunciar ante la autoridad competente, para la instrucción de los expedientes sancionadores oportunos, los hechos que se consideren infracción a la normativa vigente.
2. Las asociaciones constituidas reglamentariamente, recibirán la información y atención municipal que legalmente corresponda, pudiendo recibir programas de ayuda municipal.

Serán asimismo informadas de las incitativas y programas de protección de los animales que se desarrollen municipalmente.

CAPÍTULO VII – VIGILANCIA , INSPECCIÓN Y CONFISCACIÓN

Artículo 28



El Ayuntamiento llevará a cabo en su ámbito la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, así como de los centros de recogida de animales abandonados y en general del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa vigente.

Artículo 29

1. Podrán ser confiscados aquellos animales sobre los que existan indicios de malos tratos o de torturas, presentes síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encontrasen en instalaciones inadecuadas.
2. También podrán ser confiscados aquellos animales que manifiestan comportamiento agresivo o peligroso para las personas o para los animales de compañía, o que perturben de forma reiterada la tranquilidad o descanso de los vecinos, siempre que haya precedido requerimiento para que cesen las molestias o se evite el peligro y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable de dicho animal.

CAPÍTULO VIII – INFRACCIONES Y SANCIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 30

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos por la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.
2. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.
3. En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en infracción administrativa no solo sus organizadores, sino también los dueños de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.

Artículo 31

Las infracciones se clasifican en leve, graves y muy graves

1. Son infracciones leves:

- a) Poseer animales de compañía sin tenerlos en su caso, censados o sin identificación mediante microchip en el caso de los perros.



- b) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.
- c) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- d) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como reglamentariamente se determine.
- e) La no notificación de la muerte de un animal censado.
- f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.
- g) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.
- h) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza, y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave, y que afecte a la normativa específica sobre animales potencialmente peligrosos.

2. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 5 de esta Ordenanza, salvo lo dispuesto en los apartados b), h), i), j) y k).
- b) El transporte de animales con vulneración de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.
- c) La filmación de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa, cuando el daño sea efectivamente simulado.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones establecida en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.
- e) La cría y venta de animales en forma no autorizada.
- f) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que se determinan.
- g) La comisión de tres infracciones leves de las previstas en el art. 31-1 a) a g) (ambos incluidos), con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- h) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- i) Incumplir la obligación de identificar a los animales potencialmente peligrosos.
- j) Omitir la inscripción en el Registro de animales potencialmente peligrosos.
- k) Hallarse el animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- l) El transporte de animales potencialmente peligrosos sin las debidas medidas de seguridad



- m) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Son infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
- b) El abandono.
- c) La organización celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
- d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en esta Ordenanza.
- e) La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- f) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos
- g) La comisión de tres infracciones graves de las previstas en el art. 31-2 a) a g) (ambos incluidos), con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- h) Abandonar un animal potencialmente peligrosos de cualquier especie, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- i) Tener animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- j) Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- k) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- l) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
- m) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Artículo 32

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 5.000 a 2.500.000 pesetas de acuerdo con la siguiente escala:
 - Las infracciones leves del art. 31-1 a), b), c), d), e), f) y g) con multas de 5.000 a 25.000 pesetas.
Las infracciones leves del art. 31-1 h) con multas de 25.000 a 50.000 ptas.
 - Las infracciones graves del art. 31-2 a), b), c), d), e), f) y g) con multas de 25.001 a 250.000 pesetas.



- Las infracciones graves del art. 31-2 h), i), j), k), l), m) con multas de 50.001 a 400.000 ptas.
- Las infracciones muy graves del art. 31-3 a), b), c), d), e), f) y g) con multas de 250.001 a 2.500.000 pesetas.
Las infracciones muy graves del art. 31-3 h), i), j), k), l) y m) con multas de 400.001 a 2.500.000 ptas.
2. Las cuantías de las sanciones establecidas serán anuales y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

Artículo 33

1. La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción, cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal. Los animales decomisados se custodiarán en instalaciones habituales al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros.
2. La comisión de infracciones graves o muy graves, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos si éste fuera el caso, hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de cuatro años.

Artículo 34

1. Para la graduación de la cuantía de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo precedente, se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.
2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 35

1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente Ordenanza requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, conforme a lo establecido en las disposiciones legales o reglamentarias de aplicación.



2. Cuando la infracción pudiera constituir delito, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.
3. Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal, o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas, o en su caso se resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la administración municipal podrá continuar el expediente.
4. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

Artículo 36

1. Una vez iniciado el expediente sancionador, y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podría adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas como la retirada preventiva del animal, y la clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimiento.
2. Estas medidas cautelares durarán mientras persistan las causas de su adopción.

Artículo 37

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en el caso de las graves, y a los cuatro años en el caso de las muy graves.
2. Las sanciones prescribirán a los tres años cuando su cuantía sea superior a 250.000 pesetas y al año cuando sea igual o inferior a esta cantidad, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.



AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE

ANEXO

RELACIÓN DE RAZAS CANINAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS

- Americam Staffordshire Terrier
- Pit Bull Terrier
- Dogo Argentino
- Dogo del Tibet
- Fila Brasileiro
- Rottweiler
- Staffordshire Bull Terrier
- Tosa Inu

La relación anterior no es exhaustiva, entendiéndose completada la relación anterior con aquellas otras razas caninas potencialmente peligrosas que se establezca por la normativa Estatal o Autonómica.

Benavente, 20 de Junio de 2.000
EL ALCALDE EN FUNCIONES

Fdo.: Saturnino Mañanes García